

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

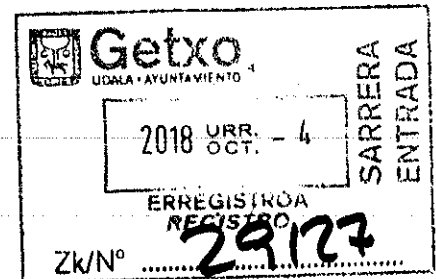
NIG PVI/IZO EAE: 48.04.3-17/004961

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0004961

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 253/2017 - K

Demandante / Demandatzailea: GIL URZAY S.L.
Representante / Ordezkarria: JOSE ABAD CASAS

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:



ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 2016/004465-01 POR INFRACCIÓN EN MATERIA DE TRÁFICO QUE IMPUSO UNA MULTA DE 600 EUROS

D./D^a. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS,
Letrado de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de
Bilbao.

Nik, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zk.ko
Epaitegiko Justizia Administrazioaren letradua
naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 253/2017, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 253/2017 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 106/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 253/2017 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 2016/004465-01 POR INFRACCIÓN EN MATERIA DE TRÁFICO QUE IMPUSO UNA MULTA DE 600 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente GIL URZAY S.L. representado y dirigido por

el letrado JOSE ABAD CASAS; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el letrado MARTA ROMAN CHOYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sociedad Gil Urzay S.L. ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 2758/2017, de 12 de julio de 2017, del Ayuntamiento de Getxo, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el decreto sancionador que le impuso una multa de 600 euros en el expediente 4465-01/2016.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria que declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada, y en consecuencia la anule, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta:

1. El recurrente alega un defecto de notificación del requerimiento para identificar al conductor que le ha causado indefensión por la falta de posibilidad de hacer alegaciones en su defensa. La notificación se produjo en el BOE y el TESTRA. Pero no fue conforme al art. 42.2 de la Ley 39/2015, porque los dos intentos practicados se produjeron por la mañana, a las 9 y las 10, respectivamente.

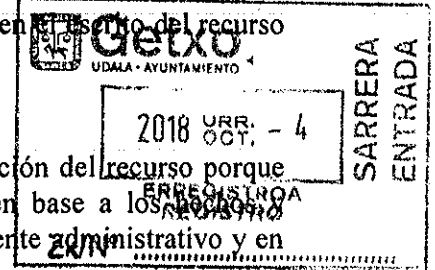
En ningún momento se negó a identificar al conductor: simplemente, no tuvo conocimiento de los hechos denunciados y del requerimiento para identificar al conductor.

Se ha omitido absolutamente el procedimiento establecido y se le ha causado indefensión: no pudo formular alegaciones, ni proponer prueba. Invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto y considera obligada la retroacción de las actuaciones para darle la posibilidad y reconocer así sus garantías constitucionalmente establecidas.

2. Subsidiariamente, alega defecto de prueba en la resolución sancionadora.

3. En su recurso de reposición procedió a identificar al conductor. La Administración

debería haber retrotraído el procedimiento y haber dirigido el expediente contra él. Invoca como ejemplo la sentencia del Juzgado de lo contencioso nº 3 de San Sebastián, de 24.11.2014, que aceptó la identificación hecha, como en este caso, en el escrito del recurso de reposición.



SEGUNDO.- La Administración demandada interesa la desestimación del recurso porque entiende que la resolución impugnada es conforme a Derecho en base a los fundamentos contenidos en la resolución impugnada, en el expediente administrativo y en lo expuesto durante la vista oral. Sintéticamente expresados:

1. La sanción recurrida se impuso por no haberse identificado al conductor del vehículo. El recurrente fue denunciado por no identificar al conductor responsable y su recurso de reposición no desvirtúa lo manifestado en la resolución impugnada, porque no se aprecia motivo de nulidad o anulabilidad de los arts. 47 y 48 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, en el expediente administrativo constan dos intentos de notificación del Decreto 1484/17. Asimismo, consta que se dejó aviso en el buzón y consta la indicación que el aviso no fue retirado en la oficina, por lo cual la publicación en el Boletín Oficial del Estado y el Testra es correcta.

2. El recurrente se dio por notificado cuando ya había recaído la sanción. No ha habido defecto o falta de notificación y sí falta de colaboración: es el recurrente quien debería explicar por qué ha evitado dejarse notificar.

TERCERO. 1. El régimen jurídico aplicable es el siguiente:

Conforme al art. 11 Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD Legislativo 6/2015, de 30 octubre:

“1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario

2. Ha quedado acreditado que el recurrente no cumplió con la obligación que establece el inciso primero: "facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción". La Administración considera que conforme al art. 77.j) del mismo TR, la conducta sancionada constituye la infracción muy grave de: "j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11."

En el folio 34 del expediente administrativo constan dos intentos de notificación del Decreto 1484/17, realizados los días 20 y 24 de abril de 2017, en horas distintas (a las 16:43 y las 10:05). Asimismo, consta que se dejó aviso en el buzón y consta la indicación que el aviso no fue retirado en la oficina, por lo cual la publicación en el Boletín Oficial del Estado y el Testra es correcta.

El recurrente alega que sí comunicó el nombre del conductor, en su recurso de reposición, interpuesto el 30 de mayo (con llamativa rapidez desde la publicación de la resolución sancionadora en el BOE del 24 de mayo).

La sentencia 183/2014, de 26.11.2014, del Juzgado de lo contencioso nº 3 de San Sebastián, parte en su análisis de un supuesto similar del principio de responsabilidad personal del Derecho Administrativo sancionador, el principio del dolo o culpa y la imputación personal de la culpabilidad. Aún admitiendo, razona, que la notificación de la denuncia se hubiera producido de manera conforme al procedimiento establecido, el principio de responsabilidad ha quedado recogido en la jurisprudencia constitucional que cita extensamente (por todas, las SSTC 219/1988 y 270/1994). En el supuesto de hechos de la sentencia, la primera notificación se produjo por vía edictal. Tras ella, el conductor identificó en su recurso de reposición de modo fehaciente quién conducía el vehículo, por lo que la sentencia considera cumplido el deber de colaboración por cuyo incumplimiento se aplica la sanción. Consecuentemente, la sentencia concluye que la corporación debía haber estimado el recurso, ordenado la retroacción de las actuaciones e incoar el correspondiente expediente sancionador por la denuncia original. Y concluye que la anulación de la resolución sancionadora no empece la incoación del correspondiente expediente sancionador por el hecho ilícito por el que fue sancionado.

3. En el supuesto de autos, ha quedado acreditado en el folio 44 del expediente, que el

representante de la sociedad recurrente declaró de modo expreso la identificación de D. Roberto Gil Blanco como conductor. La sociedad, presumiblemente es pequeña: el apellido del conductor coincide con uno de los dos nombres sociales. La reacción demuestra su voluntad de aclarar lo que entiende como un defecto de notificación y su disposición a colaborar.

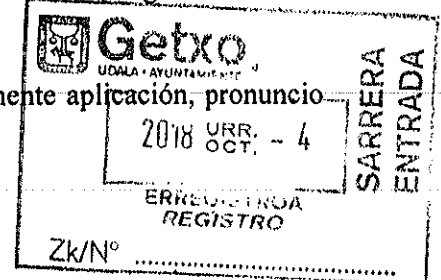
La imposición de la sanción, en esas condiciones, contraviene un elemento fundamental del Derecho Penal, conforme al que ha de modularse igualmente el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de culpabilidad, de responsabilidad – por dolo y culpa – por la comisión de los hechos del imputado para que quepa la declaración de culpabilidad o el surgimiento de su responsabilidad.

Que los hechos documentados en el expediente – no respetar la prioridad de un paso para peatones con riesgo para éstos – pudieron fundar la aplicación de una sanción por esa causa es una cuestión. Que deba responder por dolo o culpa de no haber comunicado una información cuyo requerimiento no se ha acreditado que recibiera, y constando su inmediata reacción ante la publicación edictal, requiere una valoración específica.

Ha de concederse al recurrente el beneficio de la duda a que obliga el derecho constitucionalmente reconocido a la presunción de inocencia. Resulta por ello obligado estimar parcialmente el recurso y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento en que debió serle comunicado al conductor identificado el plazo para alegaciones, de manera que pueda éste hacer las que a su derecho convengan y sean tenidas en cuenta para determinar su responsabilidad por la infracción de tráfico denunciada.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no procede imponer las costas a ninguna de las dos partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:



FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por la sociedad Gil Urzay S.L. ha formulado recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de 12 de julio de 2017 del Ayuntamiento de Getxo, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el decreto sancionador que le impuso una multa de 600 euros en el expediente 4465-01/2016, declaro que la resolución impugnada es disconforme a Derecho y, en consecuencia, ordeno la retroacción de las actuaciones al momento en que debió serle comunicado al responsable identificado el plazo para

alegaciones tras la identificación del conductor.

Sin expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento.

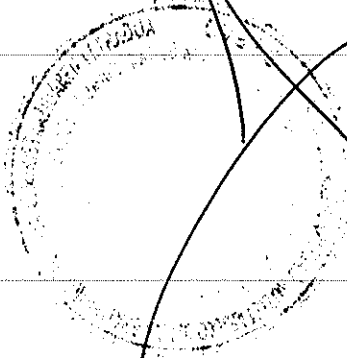
Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko uztailaren hogei(e)an.



Getxo
UDALA - AYUNTAMIENTO

2018 URR. - 4
OCT. - 4

ERREGISTROA
REGISTRO

Zk/Nº **29127**

SARRERA
ENTRADA

